

MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSOS.

jharolsuarez abogado <jharolsuarezabogado@gmail.com>

Mar 11/04/2023 11:22 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla

<ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juan.doria@hotmail.com <juan.doria@hotmail.com>;inmocar-js@outlook.com <inmocar-js@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN.pdf;

Barranquilla, abril de 2023

SEÑOR(ES):

Dr. LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA

E. S. D.

REF: Rad. 2011-00062

Demandante: Two Land Corporations y Otros

Demandado: Jesus Evelio Zapata y Otros.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, favor dar trámite correspondiente.

Atte.

JHAROL SUAREZ

Abogado

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



Barranquilla, abril de 2023

SEÑOR(ES):

Dr. LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ
JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA
E. S. D.

REF: Rad. 2011-00062

Demandante: Two Land Corporations y Otros

Demandado: Jesus Evelio Zapata y Otros.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El infrascrito, de cualidades civiles y profesionales obrantes al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. – INMOCARIBE S.A.S., Nit. No. 900.468.453**, según poder debidamente acreditado, por medio del presente escrito, con el acostumbrado respeto y estando dentro del término para ello, me permito interponer Recurso reposición (art. 348 C.P.C.) y en subsidio el de Apelación (numeral 13º del artículo 99 del C.P.C.), en contra del auto del 29 de marzo de 2023, notificado por Estado del 31 de marzo de iguales calendas, mediante el cual este despacho resuelve la excepción previa de pleito pendiente y se pronuncia sobre la prescripción extintiva del derecho de dominio propuesta por el suscrito dentro del trámite-litis de la referencia, de conformidad con los posteriores:

CONCESIÓN DEL RECURSO.

Estimado Sr. Juez 2º Civil del Circuito.

De la procedencia del recurso de reposición.

El auto es susceptible de reposición por ser un auto del Juez e interlocutorio tal como lo auspicia el artículo 348 del C.P.C.

De la procedencia del recurso de apelación.

El numeral 13º del artículo 99 del C.P.C señala textualmente:

“No es apelable el auto que resuelve sobre la excepción del numeral 2., ni el que niega alguna de las contempladas en los numerales 4. a 7; **los que resuelven las demás excepciones, son apelables.**”

Tal como se extrae del artículo en cita, el auto del 29 de marzo de 2023, mediante el cual el despacho resolvió declarar no probada la excepción de pleito pendiente propuesta por el suscrito, es apelable habida cuenta que dicha excepción se encuentra enlistada en el numeral 10º del artículo 97 ejusdem, lo que la coloca en la situación jurídica que indica el inciso final resaltado ut-supra, por lo tanto, al tenor de lo expuesto refulge la procedencia indiscutible de este recurso.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva del derecho de dominio y de la acción reivindicatoria, la cual dispuso este despacho que estudiaría y resolvería en su debida oportunidad procesal sin mencionar cuál ni bajo qué régimen jurídico, conviene anotar que, pese a no existir una resolución por parte del despacho sobre este punto al final de la providencia recurrida, si hubo una motivación al principio de la misma en la que su señoría afirma de manera desacertada que el suscrito no cumplió con la carga probatoria de dicha excepción, lo que resulta totalmente leonino a mi representada, la sociedad Inmocaribe S.A.S., toda vez que, no sólo se sustrajo de dar aplicación al artículo 101 del C.P.C. parágrafo 1º literales a) o b) y al parágrafo 4º en cuanto al trámite para resolver las excepciones de marras, sino también, se lesionó el debido

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



proceso probatorio a mí prohijada al desconocerle por completo al suscrito todo el dossier probatorio debidamente relacionado y aportado en carpeta digital al despacho y el solicitado debidamente en el memorial que propone excepciones.

Así las cosas, en atención a lo expuesto, tenemos que están dados todos los presupuestos para conceder el presente recurso así: i) la naturaleza del auto recurrido es apelable por disposición del numeral 13º del artículo 99 del C.P.C.; ii) la legitimidad del suscrito deviene del hecho cierto de que la decisión contenida en el aludido auto le es desfavorable a mi prohijada, por lo tanto, le asiste interés para interponer dicho recurso al tenor del artículo 350 ejusdem; Y iii) que su interposición se da bien habida dentro del término de ejecutoria de dicho auto y ante el Juez que la dictó tal como lo precisa el 352 ejusdem.

Con todo, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos, se habilita la concesión de este medio de impugnación y el superior deberá pronunciarse sobre la totalidad de las excepciones.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Estimado Sr(a). Magistrado(a).

De la excepción previa denominada pleito pendiente.

Síntesis del argumento recurrido:

En el auto recurrido, al parecer el operador judicial declara no probada la excepción de pleito pendiente, según refiere, porque el excepcionante llegó a este proceso como litisconsorte necesario y por no ser parte inicial del proceso como si lo es en el proceso que cursa en el Juzgado 7º Civil del Circuito bajo radicado 098 de 2021 cuya naturaleza es diferente.

Refutación del argumento:

La motivación del despacho, al humilde sentir del suscrito, no es suficiente, toda vez que, en este argumento no se atendió en debida forma los requisitos que configuran la excepción previa del pleito pendiente, a saber: i) la existencia de otro pleito o litis en curso al tiempo que acontece este proceso; ii) que tal pleito o litis se haya trabado entre las mismas partes que concurren en este proceso y; iii) que ese pleito o litis verse sobre el mismo asunto que se discute en este proceso.

De acuerdo a lo anterior, es claro que mi prohijada, a petición del demandante, fue vinculada como demandada litisconsorcial por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla al proceso de la referencia, el cual trata de una acción reivindicatoria promovida por las sociedades Two Land Corporation y Warehouse Overseas Enterprises Corp en sus calidades de titulares de dominio de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 040-336305, 040-336306 y 040-389337 respectivamente, cuyo objeto es recuperar la posesión de estos que se encuentra en cabeza de mi poderdante, en suma, por más de 20 años continuos de forma pública y pacífica.

Siendo de pleno conocimiento que en el despacho 7º Civil del Circuito de Barranquilla también cursa otra acción reivindicatoria bajo el radicado No. 2021-00098, promovida por las sociedades Two Land Corporation y Warehouse Overseas Enterprises Corp en sus calidades de titulares de dominio de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 040-336305, 040-336306 y 040-389337 respectivamente, cuyo objeto también es recuperar la posesión de estos que se encuentra en cabeza de mi poderdante, en suma, por más de 20 años continuos de forma pública y pacífica.

Nótese, que se trata de la existencia de dos procesos que resultan ser totalmente iguales sino el mismo, es decir, dos acciones reivindicatorias, por lo que no es posible que éste último proceso sea de naturaleza diferente al que nos ocupa aquí, ya que son exactamente el mismo. Por lo anterior, consideramos que yace satisfecho el primer requisito bajo examen.

Ahora bien, en lo que respecta a las partes, sin ahondar en elucubraciones académicas y jurisprudenciales innecesarias, tenemos que, la figura del litisconsorte necesario lo que hace precisamente es otorgar la calidad de parte demandada a mi prohijada, Inmocaribe S.A.S., en virtud del "supuesto" vínculo litisconsorcial existente, razón por la cual, la ley le otorga todas las garantías procesales que en su calidad de parte reviste dentro del proceso. En tal sentido,

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



independientemente de cuál sea la vía procesal mediante la cual fue vinculado mi poderdante a uno u otro proceso, lo que importa es cual viene a ser su calidad dentro del mismo, pues, es de aquí de donde se derivan las posibles imprecisiones del Juzgador 2º.

Así, tenemos que, desde la dialéctica perspectiva del suscrito, en lo que respecta a mi poderdante, es preciso señalar que SÍ se configura la existencia de un pleito pendiente entre éste y las sociedades demandantes, toda vez que, en ambos litigios la sociedad Inmocaribe S.A.S. ostenta la calidad de parte demandada y las sociedades Two Land Corporation y Warehouse Overseas Enterprices Corp la calidad de partes demandantes. En este punto no surge ninguna alteridad el que mi prohijada haya llegado al proceso desde un inicio como demandado o fuera vinculado como tal posteriormente, lo relevante aquí es que en ambas acciones reivindicatorias actúa como demandado. Por lo cual, también consideramos satisfecho el segundo requisito.

Por último, también es claro que en ambas acciones se persigue exactamente lo mismo, es decir, las sociedades Two Land Corporation y Warehouse Overseas Enterprices Corp, en sus calidades de titulares de dominio, pretenden que se les devuelva respectivamente la posesión que mi representada detenta y ejerce actualmente sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 040-336305, 040-336307 y 040-389337. En razón de lo anterior, también consideramos que yace suficientemente satisfecho el tercer requisito, a saber: la acción versa sobre el mismo asunto.

A manera de disertación, referimos con mucho respeto que si el Juzgado 2º Civil del Circuito dispone seguir adelante con el proceso de la referencia bien lo puede hacer, empero, con los otros demandados y sin la vinculación de la sociedad Inmocaribe S.A.S., como quiera que respecto de ésta SÍ existe un pleito pendiente al haber sido demandada por las mismas accionantes en otro proceso reivindicatorio cuyo objeto son los mismos predios. Tan es así, que este despacho tiene que entrar a estudiar no sólo la misma acción incoada por los demandantes, sino también, los mismos medios de defensa propuestos por mi representada en calidad de demandada, a fin de determinar la suerte jurídica de los mismos predios, lo cual, ya fue hecho por el Juzgado 7º Civil del Circuito, por lo que es apenas obvio que, de continuarse con este trámite frente a Inmocaribe .S.A.S., se producirán dos fallos judiciales con efecto de cosa juzgada sobre un mismo asunto, o en su defecto, lo que está ocurriendo, un desgaste sumamente innecesario del aparato judicial, por cuanto, aunque se continuara con el proceso con los otros demandados y se dictara sentencia en cualquier sentido, ésta no sería oponible a mi representada, quien es la verdadera poseedora de estos predios, en caso de que llegase a declararse probada la excepción de pleito pendiente.

En este orden de ideas, sobre este punto solicitamos a esta honorable despacho o, en su defecto, a la Sala Civil que corresponda, reponer o revocar, según sea el caso, lo resuelto por el Juzgado 2º Civil del Circuito en su providencia del 29 de marzo de 2023 dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, declarar probada la excepción de pleito pendiente respecto a la sociedad Inmocaribe S.A.S. de conformidad con lo expuesto.

De la excepción de prescripción extintiva extraordinaria del derecho de dominio y la acción reivindicatoria incoada por las sociedades extranjeras Two Land Corporation y Wharen House Enterprices Corp.

Síntesis del argumento recurrido:

Refiere el Juzgado 2º en su auto que dentro del trámite de esta excepción no está probado el hecho de la prescripción, según se infiere, por no haber cumplido el suscrito con la carga de la prueba tal como lo establece el artículo 177 del C.P.C., afirmando que el suscrito tan sólo se limitó al simple cuestionamiento sin exhibir una sola prueba que respaldara mis manifestaciones.

Sin embargo, líneas abajo en su disertación, el Juzgado 2º manifiesta no haber dado trámite a la exceptiva sub-examine dentro del auto recurrido, al afirmar textualmente lo siguiente: "En cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EXTRAORDINARIA DEL DERECHO DE DOMINIO Y LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, como quiera que la misma también se plantea como excepción de mérito, la misma se estudiará y se resolverá en su debida oportunidad procesal."

Refutación del argumento:

En primer lugar, se debe señalar de manera precisa que el suscrito SÍ aportó una carpeta digital de excepciones previas constante de 260 folios, que contiene, además del memorial de

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



excepciones en el que se encuentran relacionadas y debidamente solicitadas todas las pruebas que respaldan esta exceptiva, los documentos anexos aportados como pruebas para ser practicadas por el despacho. Este hecho me permite probarlo anexando la constancia de envío del correo Gmail de tales documentos, a los cuales, desde luego, se dio acceso el despacho 2º Civil en su totalidad. En este orden de ideas, es incorrecta la apreciación del despacho 2º Civil y, en caso de que se trate de un error en el manejo de las tecnologías, invitamos a su señoría a corroborar esta información y corregir el desatino.

Ahora bien, si el despacho tiene la intención de estudiar esta exceptiva como de mérito y no previa, el suscrito considera que en caso de seguirse adelante con este proceso, lo cual sería anómalo, es factible esta elección como quiera que mi prohijada ha sido vinculada a un proceso que viene surtiéndose bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, no obstante, una vez se profiera el auto que decreta pruebas dentro del mismo se debe obligatoriamente continuar este trámite bajo el auspicio del Código General del Proceso, en tal sentido, bien puede el despacho disponer que todo este trámite de la excepción de prescripción se surta conforme lo ha decidido por el hecho claro de que el suscrito propuso la excepción de prescripción también como de mérito.

Empero, se hace necesario a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso a mi prohijada, que se aclare el arribo electrónico de toda la documentación anexa tanto a la contestación de la demanda como la anexa al memorial de excepciones a fin de que se corrija la afirmación dada por el juzgado 2º Civil.

En este sentido, solicitamos con el debido respeto que sean debidamente reconocidas e incorporadas al expediente las carpetas de contestación a la demanda y excepciones previas que contienen todas las pruebas documentales allegadas en la debida oportunidad procesal al despacho 2º Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia y, en caso de que esta sala no declare probada la excepción de pleito pendiente propuesta por el suscrito y decida resolver la excepción de prescripción como previa o de fondo, solicito decretar y practicar las aludidas pruebas documentales allegadas y las deprecadas al despacho en el memorial de excepciones y de contestación a fin de garantizar el debido proceso a mi cliente.

De Usted, Atte.

JHAROL J. SUAREZ
C.C. No. 1.129.534.006
T.P. No. 344.542
E-mail: jharolsuarezabogado@gmail.com